

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **007**

Fecha: 15 DE MARZO DE 2021

Página: **1**

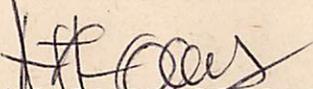
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2013 00487</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHOANA ANDREA RIVERA	NACIÓN- MIN DE DEFENSA- DIRECCION DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	Auto aprueba liquidación AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2014 00028</b>	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2015 00511</b>	Acción de Reparación Directa	RASALBA RAMIREZ MIELES Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-POLINAL-EJERCITONAL.-DPTO. DEL CESAR Y OTROS	Auto Designación de Perito AUTO NOMBRA NUEVO PERITO.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2016 00212</b>	Ejecutivo	CLARA CECILIA NUÑEZ DURAN	UGPP	Auto ordenar enviar proceso AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES, Y ORDENAN REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE PROCEDA A ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2018 00091</b>	Acción Contractual	JORGE ALBERTO SEPULVEDA NUÑEZ	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Auto Niega Nulidad AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00058</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA IRIS MARTINEZ MANJARREZ	NACION-COMISION DEL SERVICIO CIVIL CNSC-UNIVERSIDAD DE MEDELLIN	Auto declara no probada Excepción Previa AUTO DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2019 00256</b>	Ejecutivo	WALTER- BELEÑO PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00205</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00206</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00207</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANGEL MONTIEL MONTIEL	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00209</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00210</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOS EMIRO GALVIS SANGUINO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00211</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAYS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.	DIAN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00212</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00218</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JUAN ALBERTO MATUTE MEJIA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00221</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLY JOHANA ALVAREZ	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competenti SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA Y SE ORDENA DEVOLVER POR LA OFICINA JUDICIAL AL JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00225</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERIA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00227</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR QUIÑONES TORRADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00228</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA DAZA CLAVIJO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA LOPEZ PACHECO	NACION- MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00230</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAZMILY CECILIA BECERRA ROZO	NACION- MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00231</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA MENDOZA OLIVAR	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00232</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON ARBOLEDA VELEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/03/2021	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 <b>2020 00234</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLIMA PEREZ QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00235</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00236</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIVA LEONOR MARTINEZ DE LARA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00237</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00238</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANZ JOSIMAR NARVAEZ URECHE	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2020 00242</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MARINA CASTILLA SANTANDER	UGPP	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00036</b>	Conciliación	FANI - COSTA ROMERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	12/03/2021	
20001 33 33 004 <b>2021 00040</b>	Conciliación	ADMINISTRADORA PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA-APCES E.S.P.	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.	12/03/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15 DE MARZO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ANA MARIA OCHOA TORRES  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA IRIS MARTÍNEZ MANJARRES  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –  
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00058-00

i. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad de Medellín, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 101, 102 y 103 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES.

La parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos, contenidos en i) la convocatoria 428 del 2016 por ser violatoria a la constitución y al artículo 31 de la Ley 909 de 2004; ii) No. 20182120081425 del 9 de agosto de 2018, ejecutoriada el 27 de agosto de 2018, donde aparece la lista de elegibles del concurso para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social por omisión de las demandadas a las reclamaciones de la actora.

La demanda presentada correspondió por reparto a este Juzgado y mediante providencia del 1° de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite contenido en el CPACA, es decir, notificaciones a la parte demandada, al Procurador Delegado en lo Judicial ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Estando dentro del término legal, las demandadas, Comisión Nacional del Estado Civil y la Universidad de Medellín, mediante escritos presentados el 10 de septiembre de 2020 y 14 de septiembre de 2020, contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

Comisión Nacional de Servicio Civil:

- *Falta de la Legitimación en la Causa por activa*: con fundamento en que no existe relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su inscripción en la convocatoria No. 428 del 2016 por cuanto la actora no superó las pruebas básicas y funcionales establecidos en dicho acto administrativo, además, señala que el acto que se demanda es inexistente puesto que la resolución mediante el que se adoptó la lista de elegibles data del 9 de agosto de 2018 y no del 27 del mismo mes y año como erróneamente lo afirma la demandante.

*-Falta de legitimación en la causa por pasiva:* argumentando que es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esa entidad y la Universidad de Medellín, puesto que esta última es la llamada a responder, debido a que era la encargada de ejecutar las diferentes etapas y pruebas de la convocatoria No. 428 de 2016, con ocasión del contrato de prestación de servicios No. 314 de 2017, y en ese sentido resolver la reclamación de la actora.

*-Caducidad del medio de control interpuesto:* teniendo en cuenta que en este caso ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, toda vez que la publicación del acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 mediante el cual se estructuró la convocatoria No. 428 del 2016, data del esa misma fecha por lo que la oportunidad de interponer la demanda fenecía el 30 de noviembre de 2016 y fue interpuesta en fecha posterior a los 4 meses que establece el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

*-Ineptitud sustantiva de la demanda:*

*i) Por indebida formulación y acumulación de pretensiones:* fundamentada en que las pretensiones no fueron formuladas con precisión y claridad y de manera separada, puesto que incluyen alrededor de dos pretensiones de declaratoria en un mismo párrafo, lo que debió hacerse por separado; además, incluye pretensiones frente a las que el juez del circuito de Valledupar no es competente, como lo establecen los numerales 1 y 3 del artículo 165 de la ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones de nulidad contra un acto administrativo de carácter general, proferido por una entidad pública del orden nacional son de competencia exclusiva del Consejo de Estado, en relación con el estudio de legalidad de dichos actos administrativos.

*ii) Por falta de requisitos formales de la demanda:* por cuanto la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011, toda vez que no individualiza los actos administrativos generales que ataca ni las entidades públicas que los expidieron ni aportan las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, incumpliendo los artículos 163 y 166 de la norma señalada.

*iii) Por proposición jurídica incompleta:* con fundamento en que en el capítulo de las pretensiones se plantean proposiciones jurídicas incompletas que traerían como consecuencia la inhibición del funcionario judicial para pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó la nulidad de la comunicación del 25 de junio de 2018, expedido por la Universidad de Medellín por medio de la cual se le dio respuesta a las reclamaciones interpuestas por la demandante en relación con los resultados obtenidos en la prueba de competencias básicas y sin la que se hace imposible declarar la nulidad de los actos demandados.

*-Falta de competencia en el caso bajo estudio:* teniendo en cuenta que los actos demandados son de carácter general, proferidos por una entidad pública de orden nacional por lo que su competencia está radicada en el Consejo de Estado, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011.

*-Indebida integración del litisconsorcio necesario,* con fundamento en que se debe integrar el litisconsorcio necesario con todas las personas naturales que pueden ser afectadas con lo resuelto en este proceso, teniendo en cuenta que en el caso que resulte favorable las pretensiones de la parte actora, se verían afectadas las personas que ocuparon las primeras posiciones en la lista de elegibles que se demanda.

Universidad de Medellín:

-*Falta de legitimación en la causa por pasiva*: por considerar que fue la CNSC, en desarrollo del contrato No. 314 de 2017, fue la institución contratada para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la confirmación de listas de elegibles de los empleos ofertados en la convocatoria No. 428 de 2016.

### iii. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Excepción de falta de legitimación en la causa.

La excepción de falta de legitimación en la causa, constituye un elemento sustancial de la acción relacionado con el interés jurídico que ostentan los sujetos procesales dentro de una determinada relación jurídica; en la que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar un derecho -legitimación por activa- frente a la parte demandada, quien tiene la obligación jurídica de satisfacerlo -legitimación por pasiva.

-Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la excepción de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las entidades demandadas Comisión Nacional de Servicio Civil y Universidad de Medellín, no están llamadas a prosperar toda vez que los argumentos con los que se propone esta excepción están dirigidos a atacar directamente las pretensiones de la demanda, toda vez que tienen que ver con las responsabilidades de las demandadas y por tanto constituye un verdadero mecanismo de defensa, debiendo entonces la demandada comparecer a lo largo del proceso para poder establecer, luego del debate probatorio que se adelante, si en realidad hay lugar o no a su prosperidad.

-Falta de legitimación en la causa por activa:

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la Comisión Nacional de Servicio Civil, el artículo 137 del CPACA, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; además, encuentra el despacho que ésta es de las llamadas mixtas, toda vez que se puede pronunciar tanto en la primera audiencia como también en la sentencia, conforme lo establece el artículo 180 del CPACA. En el caso que nos ocupa, esto es, un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el problema jurídico se circunscribe en declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de una convocatoria a concurso de méritos para proveer empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa, esto sólo se puede deducir en la providencia que pone fin a este asunto por lo tanto no será tratada como excepción previa sino como de fondo.

#### 3.2. Excepciones propuestas por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

##### 3.2.1 Caducidad.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que

determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Sobre el particular, el artículo 164 del CPACA, con respecto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establece que:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la convocatoria 428 del 2016 y en el acto No. 20182120081425 del 9 de agosto de 2018, proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil; por tanto, al haberse demandado este asunto a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es ineludible que se deba observar el término de 4 meses establecido en el literal c, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, para evitar que opere la caducidad.

Siendo así, tenemos que a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo No. 20182120081425 del 9 de agosto de 2018, esto es, del 27 de agosto de 2018<sup>1</sup> hasta el 3 de diciembre de 2018, día en que se presentó la solicitud de la conciliación extrajudicial<sup>2</sup> y se suspende el término de caducidad, había transcurrido, 3 meses y 6 días, y al haber sido presentada la demanda el mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación entre las artes, esto es, el 18 de febrero de 2019, queda en evidencia que no superó el término de cuatro (4) meses, que prevé la norma para intentar el medio de control que se pretende.

3.2.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones, por falta de requisitos formales de la demanda y por proposición jurídica incompleta.

La excepción previa de inepta demanda constituye uno de los mecanismos con los que se cuenta al interior de un proceso judicial para advertir los yerros formales cometidos por la parte demandante, dándole la oportunidad de subsanar las falencias advertidas y evitar así una nulidad procesal que afecte todo lo actuado o, inclusive, una sentencia inhibitoria.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que las pretensiones fueron formuladas de manera adecuada, toda vez que la parte actora en el primer párrafo del capítulo de las pretensiones relacionó los actos administrativos respecto de los que solicita su nulidad y la entidad que lo expidió; además, se observa en la demanda que se expuso el fundamento de derecho de las pretensiones, las disposiciones violadas y el concepto de la violación de las normas que considera transgredidas con la expedición de los actos que se demanda.

Respecto del oficio del 25 de junio de 2018, al que se refiere el apoderado en su escrito de excepciones y donde la CNSC dio respuesta a una reclamación interpuesta por la actora, encuentra el Despacho que lo pretendido en este asunto, es invalidar el resultado de la convocatoria objeto de litigio, es decir, la lista de

<sup>1</sup> Fl. 119

<sup>2</sup> F. 128

elegibles por lo que cuando fue proferida esta última actuación no se podía demandar el oficio aludido ya que habría caducado por haberse expedido con anterioridad; además, en el evento de declarar su nulidad no tendría ningún efecto útil, porque no invalida en nada respeto del concurso.

### 3.3. Falta de competencia.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de asunto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 3° consagró la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en los siguientes términos:

*“Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...).*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

De tal manera, el Juez Administrativo, es competente para conocer esta demanda, pues, se trata de un asunto donde se pide la nulidad de actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional -Comisión Nacional del Servicio Civil- por una cuantía inferior a lo establecido en la norma que se transcribe, esto es, por \$78.124.200 equivalente a 94.56 salarios mínimos legales vigente al momento de presentar la demanda, esto es, 2019.

Respecto de las excepciones que *indebida integración del litisconsorcio necesario*, el Despacho considera que en el presente asunto no corresponde vincular como litisconsorte necesario a los demás concursantes que integran la lista de elegibles, en razón a que los actos acusados de nulidad es frente a la situación jurídica de la demandante, quien no superó el concurso de méritos convocado por la CNSC, de tal forma que una posible decisión de declarar su invalidez y el consecuente restablecimiento del derecho, solo surtiría efectos entre ellos.

Además, y conforme el artículo 148 del CPAC, que prevé la inaplicación de los actos administrativos, sean estos de carácter general o particular, solo tienen efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte la misma, de manera que no es indispensable la presencia dentro del litigio de todos los concursantes que integran la lista de elegibles del mencionado concurso para que el proceso pueda desarrollarse, pues, se reitera, cualquier decisión que se tome dentro de la presente litis solo le es atribuible a la demandante.

Por consiguiente, y conforme con lo planteado anteriormente, no prosperarán las excepciones de *falta de legitimación por la causa por activa y pasiva; Caducidad del medio de control interpuesto; Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones, por falta de requisitos formales de la demanda y por proposición jurídica incompleta; Falta de competencia en el caso bajo estudio; e Indebida integración del litisconsorcio necesario.*

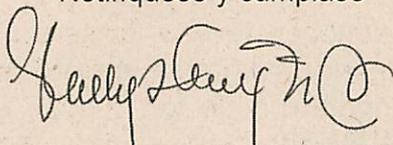
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito del Cesar,

### RESUELVE:

Primero: Declarar no probada las excepciones de *falta de legitimación por la causa por activa y pasiva; Caducidad del medio de control interpuesto; Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de pretensiones, por falta de requisitos formales de la demanda y por proposición jurídica incompleta; Falta de competencia en el caso bajo estudio; e Indebida*

integración del litisconsorcio necesario, propuestas por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**15 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp



Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso N° 2019-00058-00  
Auto resuelve excepciones



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: FANNY URIDES COSTA ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00036-00

### I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Walter Fabian López Henao, apoderado judicial de la parte convocante, y la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 0014-2021 del 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

### II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que la señora Fanny Urides Costa Romero quien se desempeña como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al servicio del Departamento del Cesar, el día 22 de agosto de 2017 solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento y pago de las cesantías a las que considera tiene derecho, pero la entidad solo las autorizó mediante la Resolución No. 1043 del 6 de febrero de 2018; es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de 15 días que la ley otorga para dicha actuación.

Así mismo refiere la parte convocante que el pago por dicho concepto se realizó igualmente por fuera de las previsiones legales, por cuanto se realizó el día 27 de febrero de 2018, cuando ya se había superado el término de 45 días que la ley establece para ello, causando así la sanción moratoria que se reclama y consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-652805 del 1 de diciembre de 2020, convocada por el Doctor Walter Fabian López Henao actuando como apoderado judicial de la señora Fanny Urides Costa Romero para llegar a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Según acta de conciliación No. 0014 de fecha 26 de enero de 2021 la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Fanny Urides Costa Romero y la Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 8.867.681 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 87 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su

totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000<sup>1</sup>.

#### 3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma equivalente a 88 días de sanción moratoria en que incurrió la entidad demandada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por la señora Fanny Urides Costa Romero en su calidad de docente oficial.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art.13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 0014 del 26 de enero de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, debido a que se advierte que el

---

<sup>1</sup>Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

*Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.*

*Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.*

*Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*

asunto acordado se ciñe a las pautas que el Consejo de Estado ha establecido sobre la materia, al contabilizar los días de mora en que incurrió la parte convocada desde la fecha de la solicitud hasta la fecha del pago; y que da como resultado los 87 días objeto del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

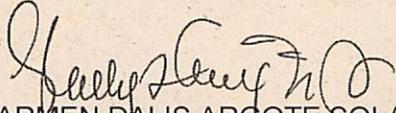
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 0014 de fecha 26 de enero de 2021, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 8.867.681 equivalentes al 90% de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de 87 días de sanción moratoria; suma que será pagada en su totalidad dentro del mes siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>2</sup> Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA  
SOLIDARIA DE SAN MARTÍN -APCES E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00040-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado Yohan Fernel Pallares Álvarez, apoderado judicial de la parte convocante, y el Municipio de San Martín, representado por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 027 de fecha 26 de enero de 2021 ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que en el año 2005 fue creada la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P-, con el propósito de prestar de manera continua los servicios de agua, alcantarillado y aseo en el Municipio de San Martín, entidad que cuenta con un presupuesto conformado por la proyección de lo que se obtendría por el recaudo derivado del pago directo realizado por los usuarios de acuerdo a su estrato y por la proyección de los subsidios a recibir por parte del Municipio de San Martín.

Así mismo refiere la parte convocante que el Concejo Municipal de San Martín tendiendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, profirió el Acuerdo No. 023 del 29 de noviembre de 2002, en el cual dispuso que el alcalde o concejo de esa municipalidad tomará medidas para apropiar y ejecutar los recursos para subsidiar los consumos básicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios de menores ingresos y en razón a ello, entre las partes se han suscrito diversos contratos y convenios interadministrativos de operatividad donde se ha pactado un pago a cargo del ente territorial por concepto de dichos subsidios y a favor de la parte convocante, para con ello permitir la correcta e ininterrumpida prestación de los servicios públicos.

De Acuerdo a lo anterior, refirió la parte convocante, el Municipio de San Martín desde el año 2013 adeuda varios meses de subsidio de los servicios públicos de aseo, alcantarillado y agua potable, que ascienden a la suma de \$ 201.188.150, con lo cual se ha causado un desequilibrio económico entre las partes contratantes que no permitió que la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P-, siguiera prestando de manera directa dichos servicios.

Ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-608474 del 10 de noviembre de 2020, convocada por el Doctor Yohan Fernel Pallares Álvarez actuando como apoderado judicial de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P-, para llegar a un acuerdo conciliatorio con el Municipio de San Martín.

Según acta de conciliación de fecha 26 de enero de 2021 la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio parcial al que llegaron las partes, que consistió en cancelar a favor de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P-, la suma \$ 46.426.506 por concepto de subsidio de los servicios de agua, alcantarillado y aseo en el mes de diciembre de 2019.

Por consiguiente, la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000<sup>1</sup>.

#### 3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende lo siguiente:

*"PRIMERO: Que el Municipio de San Martín, Cesar. Restablezca la ecuación Económica del desequilibrio patrimonial causado, Compense el detrimento, aplique la acción de reembolso. Y en consecuencia, se comprometa a transferir a la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín APCES ESP, con NIT. 830514235-1, la suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 1.875.246.862); Obligación pendiente por concepto de subsidios dejados de pagar durante los periodos comprendidos entre los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre el año 2013; diciembre Del 2014; noviembre y diciembre del 2015; noviembre y diciembre de año 2016; junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017; mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018del 2018; diciembre del 2019.*

*SEGUNDO: Que el Municipio de San Martín, Cesar. Reconozca y pague la indemnización de perjuicios ocasionados a APCES E.S.P. por concepto de intereses de mora bancario capitalizable dejados de recibir, tasado en MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (1,172,884,758).*

*TERCERO: Que se reconozca el daño emergente configurado con la pérdida de la oportunidad para Continuar prestando el servicio de aseo, de manera que, el Municipio de San Martín, Cesar. Reconozca pagar la indemnización de perjuicios ocasionados a APCES E.S.P tasada en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (200.000.000,00)."*

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el

---

<sup>1</sup>Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 027 del 26 de enero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado y si bien el Ministerio Público manifestó que no se aportó en el trámite conciliatorio la constancia de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales del mes de diciembre de 2019 como lo exige el la adición No. 01-2019 suscrita entre las partes y tampoco observaba una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente territorial ya que en el acta No. 01 del comité de conciliación no se indicó la forma y el plazo en que deba ser pagada la suma a conciliar de \$ 46.426.506, lo cierto es que con la solicitud de conciliación se remitió i) una certificación de fecha 23 de diciembre de 2019, donde se indica que la convocante se encuentra a paz y salvo con la seguridad social y parafiscales del mes de diciembre de 2019 y ii) el acta del comité de conciliación de la entidad convocada No. 002 del 26 de enero de 2021, donde quedó establecido que el Municipio de San Martín pagaría la suma a conciliar -\$ 46.426.506- en su totalidad en una (1) cuota dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acta de conciliación. La anterior situación deja en evidencia que se aportaron las pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio existente entre las partes y que no resulta lesivo al patrimonio público.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

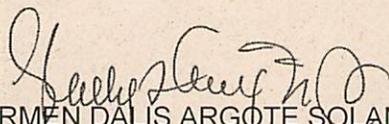
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 027 del 26 de enero de 2021, refrendada por la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por el Municipio de San Martín, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de San Martín pagará a favor de la parte convocante, Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín -APCES E.S.P-, la suma de \$ 46.426.506 por concepto de subsidio de los servicios de agua, alcantarillado y aseo en el mes de diciembre de 2019; suma que será pagada en una (1) sola cuota dentro de los treinta (30) días siguiente a la ejecutoria del presente auto previa presentación de la documentación requerida.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO SEPÚLVEDA NÚÑEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00091-00

i. Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

ii. Antecedentes.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia del contrato No. 030-007 suscrito entre Lucy del Socorro Núñez y el Municipio de La Gloria cuyo objeto era el arrendamiento de la bodega ubicada en la calle 2 No. 1-73 de esa municipalidad para guardar vehículos y materiales de propiedad del ente territorial, se declare judicialmente su incumplimiento, su terminación y se ordene a la entidad pública desocupar el inmueble y se condene a pagar la suma de \$ 45.148.000, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2009 a febrero de 2018.

Luego de impartir el trámite normal al proceso y no existiendo pruebas por practicar, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad, economía procesal y acatando lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 17 de julio de 2020 decidió correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, término que comenzó a correr a partir del día 24 de julio y finalizó el día 6 de agosto de 2020, sin que ninguna de la partes presentara los alegatos respectivos.

Sin embargo de lo anterior, el apoderado de la entidad demandada, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2020, solicitó se declare la nulidad del auto del 17 de julio de 2020, que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, argumentando que dicha providencia no le fue debidamente notificada ya que no se envió al correo electrónico suministrado para el efecto, este es, [notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@lagloria-cesar.gov.co), situación que le impidió presentar de manera oportuna los respectivos alegatos.

Adicionalmente, indicó que el Municipio de La Gloria en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepción previa la de *caducidad de la acción* de la que hasta la fecha no se ha hecho ningún pronunciamiento, ni en la forma indicada en el artículo 180 del CPACA ni en lo previsto en el Decreto 806 de 2020, excepción de la que sostiene debe prosperar y dar por terminado el proceso.

iii. Consideraciones.

El artículo 133, numeral 8 inciso segundo del C. G. P.<sup>1</sup>, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

<sup>1</sup> Vigente a partir del primero de enero de 2014, para la jurisdicción contencioso administrativa. SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.

“Artículo 133. Causales de nulidad. (...)”

8. (...)

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que muy a pesar de lo dicho por la parte demandada, del estado No. 014 del 21 de julio de 2020 por medio del cual se publicó el auto del 17 de julio de 2020 que ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión sí se envió por parte de la secretaria del Juzgado, en los términos del artículo 201 del CPACA, un mensaje de datos con inserción de la mencionada providencia a la dirección de correo señalada en la contestación de la demanda para efectos de notificaciones judiciales, como se puede apreciar a folio 109 del expediente donde reposa copia del mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.

Sin embargo, a folio 110 la secretaria de este Despacho dejó constancia que dicho correo electrónico que fue enviado de manera masiva a todos los abogados que fungían como apoderados en los procesos donde se realizaron actuaciones que fueron publicadas en el referido estado No. 014, había sido rechazado por varias direcciones de correo electrónico destinatarias por causales tales como *el mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande y/o la dirección de correo a la que envió el mensaje no se encontró en el dominio de destino*, dentro de las cuales se encuentra la de la parte demandada.

Las anteriores circunstancias dejan en evidencia que por razones ajenas a este Despacho la parte demandada no fue notificada en debida forma del auto del 17 de julio de 2020, publicado en Estado No. 014 del 21 de julio de la misma anualidad. No obstante a lo anterior, la circunstancia anotada no trae como consecuencia que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia señalada, ya que en los términos del inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, al ser una providencia diferente a la que admite la demanda o libra mandamiento de pago el defecto se puede corregir ordenando que se practique nuevamente la notificación omitida.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de nulidad procesal por no haberse resuelto la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, dicha causal de nulidad no está taxativamente consagrada en el artículo 133 del CPACA por lo que resulta improcedente. Sin embargo, se le hace saber a la parte demandada que dicha excepción puede ser objeto de pronunciamiento en la decisión que se tome para resolver el fondo del asunto, donde le corresponde al Juez hacer nuevamente un análisis de los presupuestos procesales y decidir sobre las excepciones que se encuentren pendientes de resolver.

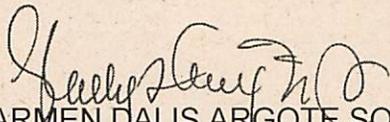
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Valledupar, administrando justicia,

iv. Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de nulidad procesal realizada por la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, realícese nuevamente la notificación del auto de fecha 17 de julio de 2020, observando lo dispuesto en los artículos 201 y 201A del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

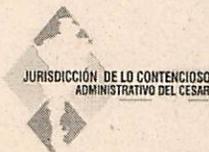
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las personas que fueren  
personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSALBA RAMÍREZ MIELES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00511-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo electrónico de la secretaria del Juzgado el día 1 de febrero de 2021, donde manifiesta que no ha sido posible comunicarse con el perito que se designó en este asunto, el Despacho en aras de imprimirle celeridad al presente proceso, procede a nombrar un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia para efecto de practicar la prueba pericial decretada en audiencia inicial, por lo que se dispone nombrar como perito evaluador de bienes inmuebles al señor Delmiro José Díaz Ramirez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.567, quien puede ser ubicado en la calle 20 B # 49 – 52 de esta ciudad y al teléfono celular # 3002674299, con la finalidad de que rinda el dictamen pericial ordenado y deberá absolver los interrogantes planteados por el apoderado de la parte actora a folio 100 del expediente.

Para tal efecto y de conformidad con el artículo 49 del CGP, comuníquesele esta decisión al señor Delmiro José Díaz Ramirez por el medio más expedito y advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, debe manifestar si acepta o no el cargo, en caso positivo y a raíz de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, deberá seguir las siguientes indicaciones:

Para tomar la debida posesión del cargo de perito designado en este asunto deberá enviar a través de la dirección de correo electrónico de la secretaria del Juzgado – [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – un memorial solicitando una cita para asistencia presencial a la sede del Juzgado indicando fecha y hora de la misma. Posteriormente, garantizando las normas de bioseguridad, deberá imprimir el oficio citatorio que se le envíe y presentarlo junto con su documento de identidad en la entrada principal del edificio donde funciona el Juzgado para que le sea autorizada la entrada.

Se le otorga un término de 10 días para rendir el peritazgo y se le hará saber que debe comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual con el fin de explicar las razones y/o conclusiones de su dictamen.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA  
15 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.







JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELBA MARINA CASTILLA SANTANDER  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES -UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00242-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Elba Marina Castilla Santander, mediante apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería al doctor Jose Manuel Vega como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 17 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FRANZ JOSIMAR NARVÁEZ URECHE  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00238-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Franz Josimar Narvárez Ureche, mediante apoderado judicial contra la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al Ejército Nacional a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

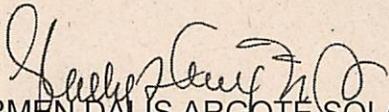
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora Carmen María Fontalvo Figueroa como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 43 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



UNO CUARTO ADMINISTRATIVO,  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 2 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELVIRA DEL ROSARIO ESCOBAR CARO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00212-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Nelvira del Rosario Escobar Caro en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 27 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Nelvira del Rosario Escobar Caro la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAYS LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00211-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Jays Logística Integral S.A.S., mediante apoderado judicial contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

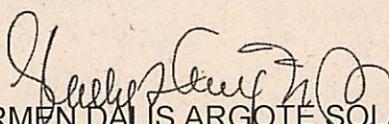
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora María Mercedes Ricardo Blanco como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIOS EMIRO GALVIS SANGUINO  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00210-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Dios Emiro Galvis Sanguino contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, pero el Despacho observa que debe ser inadmitido por las siguientes razones:

El numeral primero del artículo 166 del CPACA establece:

*“Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

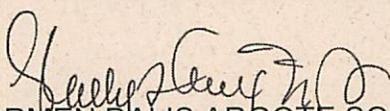
*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la liquidación oficial No. 2018-001090 del 30 de abril de 2018 y del auto No. ADC-2018-00978 del 3 de agosto de 2018, mediante los cuales realizó una liquidación oficial e inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha decisión, respectivamente; sin embargo, no se aportó con la demanda los actos administrativos acusados, con la constancia de su notificación, publicación o ejecución según en caso, situación que contraría lo preceptuado en la norma arriba señalada; así mismo, no le permite a este Despacho contabilizar con precisión el término de caducidad que se debe contabilizar a partir de la notificación del último acto administrativo demandado.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo como lo establece el CPACA en su artículo 169.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CANTILLO MADRID  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00209-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Luis Alfonso Cantillo Madrid en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

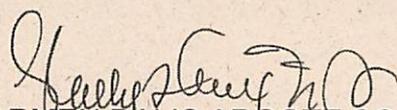
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Luis Alfonso Cantillo Madrid la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ÁNGEL MONTIEL MONTIEL  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00207-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Pedro Ángel Montiel Montiel en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 15 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor del señor Pedro Ángel Montiel Montiel la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

---

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACIVES MILDRET CIFUENTES ALMENDRALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00206-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Jacives Mildret Cifuentes Almendrales en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

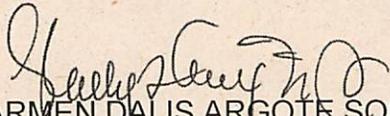
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 30 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Jacives Mildret Cifuentes Almendrales la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

**15 MAR 2021**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00205-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Fanny María Barrios en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

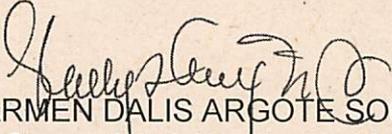
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 15 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, a reconocer y pagar a favor de la señora Fanny María Barrios la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Municipio de Valledupar.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente territorial frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDOPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YURIS MARÍA GARCÍA MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00237-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Yuris María García Molina en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Yuris María García Molina la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIVA LEONOR MARTÍNEZ DE LARA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00236-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Diva Leonor Martínez de Lara en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Diva Leonor Martínez de Lara la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ CANTILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00235-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Luz Marina González Cantillo en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Marina González Cantillo la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JURADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLIMA PÉREZ QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00234-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Yolima Pérez Quintero en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

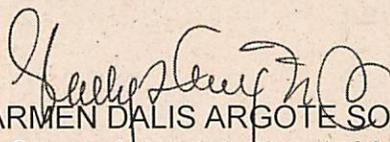
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Yolima Pérez Quintero la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

ESTADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

---

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDINSON ARBOLEDA VÉLEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00232-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por Edinson Arboleda Vélez, mediante apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

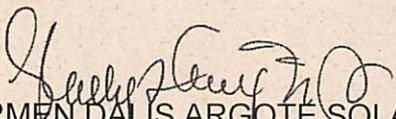
2°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

3°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

5°. Reconózcasele personería a la doctora Heidi Alcendra Vilardi como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

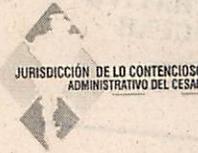
**SECRETARIA**

Valledupar,

15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLIVA MENDOZA OLIVAR  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00231-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Oliva Mendoza Olivar en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

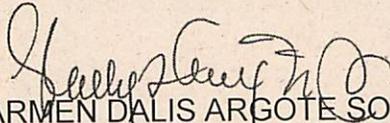
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Oliva Mendoza Olivar la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAZMILE CECILIA BECERRA ROZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00230-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Yazmile Cecilia Becerra Rozo en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

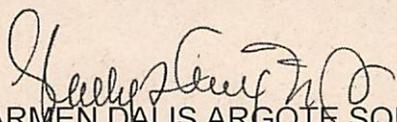
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Yazmile Cecilia Becerra Rozo la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUNTA CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **12 MAR 2021**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00218-00

Por haber sido subsanada dentro del término legal y por reunir los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA<sup>1</sup>, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante apoderado judicial en contra del señor JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, notifíquese personalmente al señor JUAN ALBERTO MATUTE MEJÍA, directamente o a través de quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

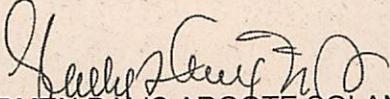
3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6°. Reconózcasele personería a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 21 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



<sup>1</sup> Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

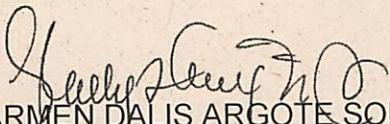
REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA ÁLVAREZ  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00221-00

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre si asumir o no su conocimiento, el Despacho con fundamento en el numeral 4 del artículo 105 del CPACA<sup>1</sup> y el numeral 2 del artículo 155 de esa misma normatividad<sup>2</sup>, declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo y ordena devolver el expediente a través de la oficina judicial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por cuanto todo indica que la parte accionante no tiene la calidad de empleado público sino de trabajadora oficial ya que se vinculó a la entidad demandada a través de sendos contratos de trabajo, por un lado, y por el otro, porque la pretensión principal que se aduce en la demanda consiste en declarar la existencia de un contrato de trabajo.

De no acogerse los argumentos expuesto, desde ya se propone conflicto negativo de competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cesar, quien indique quien es el juez competente para conocer este asunto.

Por secretaría, realícense los trámites de rigor.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 15 MAR 2021  
Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



<sup>1</sup> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Doce (12) de Marzo de 2021

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00487-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOHANNA ANDREA RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE VETERANOS Y BIENESTAR

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 130 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

[J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co)





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00229-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por María Eugenia López Pacheco en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

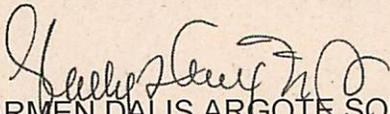
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora María Eugenia López Pacheco la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

CUARTO ADMONESTACION  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

15 MAR 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA DAZA CLAVIJO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00228-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Luz Marina Daza Clavijo en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

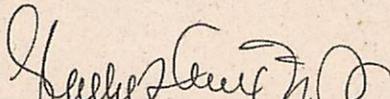
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Marina Daza Clavijo la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

15 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR QUIÑONES TORRADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00227-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Edgar Quiñones Torrado en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

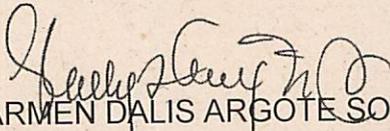
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 26 de septiembre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del señor Edgar Quiñones Torrado la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

15 MAR 2021

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes no fueren  
personalmente.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRÍA  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00225-00

Sería el caso ordenar el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Edilsa Rosa Indaburo Echeverría en contra de la Nación – Min. Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, pero considera el Despacho que debe ser inadmitido toda vez que adolece de lo siguiente:

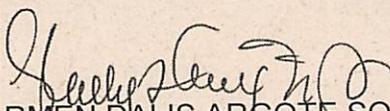
Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de fecha 15 de octubre de 2019 y como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor de la señora Edilsa Rosa Indaburo Echeverría la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989. Sin embargo, se observa que en el poder otorgado al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, no lo están facultando para invocar pretensión alguna contra el Departamento del Cesar - Secretaría de Educación Departamental.

Lo anterior, deja ver que existe incongruencia entre la demanda presentada y las facultades conferidas por la demandante, lo que impediría a este Despacho pronunciarse acerca de la responsabilidad del ente departamental frente las pretensiones invocadas, en el caso hipotético en que llegaren a prosperar.

En consecuencia se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte a la parte demandante que en caso de presentar escrito de subsanación, también deberá enviárselo de manera simultánea a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

EL CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que fueren  
personalmente.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

### ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra la providencia que fijó las costas en la modalidad de agencias en derecho.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los actores, interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó las costas en este asunto por considerar que la base para fijar las agencias en derecho debe ser el resultante de la suma de lo pagado parcialmente por la entidad demandada y el monto liquidado por el Profesional contable del Tribunal Administrativo; por lo que solicita la reliquidación de las agencias en derecho.

### CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición esta instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error y para ello se le concede la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria se persigue.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se reliquide las agencias en derecho que fueron fijadas en el auto que fijó las costas en este asunto.

A respecto es necesario precisar, que en este asunto no se ha proferido aún el auto que aprueba las costas del proceso por lo que no es procedente resolver un recurso contra una providencia que no existe.

Por otro lado, el artículo 366 del CGP, establece lo concerniente a la liquidación de costas y agencias en derecho, así como el momento en el que se debe controvertir dichas agencias, así:

*“Artículo 366. Liquidación.*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

De tal manera, y en atención a lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición que se presenta, toda vez que en este asunto no se ha dictado la providencia que debe ser atacada para controvertir el tema planteado por el demandante.

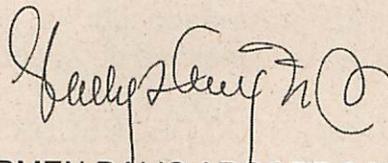
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de reposición que interpone la parte ejecutante por las razones expuestas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite que corresponde al presente proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes una vez fueron  
personalmente.

J4/CDAS/mrp

SECRETARIA



Ejecutivo  
Proceso N° 2014-00028-00  
Auto resuelve recurso de reposición



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WALTER BELEÑO PEÑALOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00256-00

En memorial presentado el 23 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito de liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia por lo que mediante providencia del 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se dispuso correr traslado a la parte ejecutada, por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Mediante memorial recibido vía electrónica el 21 de enero de 2020, la Fiscalía General de la Nación, presentó objeción a la liquidación presentada por considerar que allí no se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia para liquidar los intereses, esto es, el 12 de octubre de 2017, sino que se partió desde el 1° de octubre de 2017, lo que conllevó a que el cálculo de los intereses de la condena de perjuicios resultara por un valor mayor, es decir, por la suma de \$45.639.766,94, cuando la suma real es \$44.698.694 por lo que aporta una liquidación alterna por la suma total de \$100.889.402, de lo que le corresponde a esa entidad pagar el valor correspondiente al 50%.

De esta manera, y dada la complejidad del tema, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a revisar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto, atendiendo lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, al objetar la liquidación presentada por el ejecutante.<sup>3</sup>

En cumplimiento de lo anterior, el profesional liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 0430 recibido vía electrónica el 15 de febrero del año que cursa<sup>4</sup>, informó que *“revisado el expediente y las liquidaciones presentadas por la parte demandante y la parte demandada, es importante aclarar que la liquidación de la parte demandante se ajusta a los parámetros contables establecidos, como también se ajusta a la fecha de ejecución de la sentencia, ya que se toma el 12 de octubre de 2017 para el inicio de la liquidación, ya que son 19 días del mes de octubre.”* Para una mayor ilustración, el funcionario liquidador, adjuntó una liquidación por él realizada con los datos y parámetros establecidos para los créditos que aquí se ejecuta.

En consecuencia, y en atención a lo informado por el profesional Liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, en el sentido que la liquidación presentada por

<sup>1</sup> F. 97 y ss. del cuaderno principal

<sup>2</sup> F. 100 del cuaderno principal

<sup>3</sup> F. 110 del cuaderno principal

<sup>4</sup> F. 67 y ss. del cuaderno principal

la parte ejecutante se ajusta a los parámetros contables establecidos para tal efecto y fue liquidada a partir de la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, esto es, a partir del 12 de octubre de 2017, se dispondrá su aprobación por la suma de ciento un millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con noventa y cuatro centavos (\$101.840.454, 94).

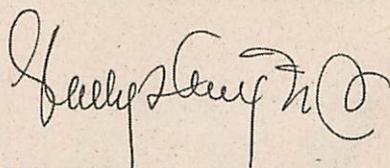
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la Liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia, liquidase el crédito por la suma de ciento un millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con noventa y cuatro centavos (\$101.840.454,94) a cargo de las entidades ejecutadas, Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, y a favor de la parte ejecutante, Walter Beleño Peñaloza.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de diez millones ciento ochenta y cuatro mil pesos (\$10.184.000)

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No. 007  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo  
Proceso N° 2019-00256-00  
Auto aprueba liquidación de crédito



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAR 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLARA INÉS NUÑEZ DURÁN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
- UGPP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00212-00

La apoderada judicial de la parte actora, solicita mediante memorial remitido vía electrónica,<sup>1</sup> se le entregue el título judicial No. 42403000066371, constituido el 18 de diciembre de 2020.

Al respecto, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada en su escrito visible a folio 206, manifiesta que constituyó un depósito judicial a órdenes de este Juzgado y a favor del demandante por concepto de costas procesales y/o agencias en derecho, el Despacho, dispone la entrega del título judicial No. 42403000066371, del 18 de diciembre de 2020, a quien se encuentre autorizado para ello. Oficiese en tal sentido al Banco Agrario de esta ciudad.

Por otro lado, la parte ejecutada mediante memoriales recibidos vía electrónica el 4 y 22 de febrero del año que cursa, solicita terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación<sup>2</sup>, y se revise la liquidación del crédito para que se incluyan los pagos que se ha venido haciendo a favor del demandante en el trámite del proceso.<sup>3</sup>

Por consiguiente, se dispone remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito en este asunto, con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la entidad ejecutada solicitó terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 15 MAR 2021

Por anotación en ESTADO No 007  
se notificó el auto anterior a las partes que fueren  
personalmente.



Ejecutivo  
Proceso N° 2016-00212-00

Auto ordena revisar la liquidación de crédito y entrega de título

<sup>1</sup> Fs. 202 y ss.

<sup>2</sup> F. 206

<sup>3</sup> Fs. 214 y ss.

